

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
64/2007-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR NINEL CONDE
PÉREZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de agosto de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud recibida el veintiuno de junio del año en curso a través del Portal de Internet, a la que se le asignó el número de Folio PI-265, Ninel Conde Pérez solicitó la información en materia de transparencia y acceso a la información relativa a: **“1. Cantidad de recursos monetarios que han sido recibidos por la Suprema Corte por concepto de entero de derechos en materia de transparencia. 2. Cuál es el destino de dichos recursos. 3. Conceptos o partidas en los cuáles se han erogado dichos fondos. 4. Intereses otorgados por el manejo de los recursos antes señalados.”**

II. En virtud de que la solicitud de referencia no era clara, la Unidad de Enlace, mediante oficio DGD/CTAI/261/2007 del cuatro de julio del presente, previno a la solicitante para que desahogara las aclaraciones necesarias para dar trámite a su solicitud, a saber, que especificara el período de la información. El seis de julio la peticionaria desahogó la prevención en los siguientes términos:

PERDON, PERO NO TENGO NINGUNA SOLICITUD CON ESE NUMERO, ADEMÁS NO TENGO LA OBLIGACIÓN DE SABER FECHAS, EN CAMBIO USTEDES SI DEBEN REMITIRME LA INFORMACION SOLICITADA. POR LO QUE EL PERIODO ES DE SU FECHA DE INICIO HASTA EL DIA DE HOY.

GRACIAS.

III. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud de información referida en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 64/2007-A

la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-A/141/2007; posteriormente, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento citado, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del mismo Reglamento, giró tres oficios: 1) oficio DGD/UE/1276/2007 de doce de julio de dos mil siete dirigido al Director General de la Tesorería, para que verificara la disponibilidad y clasificación de los cuatro puntos que integran la solicitud de información; 2) oficio DGD/UE/1277/2007 de doce de julio de dos mil siete dirigido a la Directora General de Presupuesto y Contabilidad, para que verificara la disponibilidad y clasificación de los cuatro puntos que integran la solicitud de información y 3) oficio DGD/UE/1278/2007 de doce de julio de dos mil siete dirigido al Secretario de Seguimiento de los Comités de Fideicomisos de este Alto Tribunal, para que verificara la disponibilidad y clasificación de los puntos 2, 3 y 4 que integran la solicitud de información. Lo anterior, tomando en cuenta que la solicitante prefiere la modalidad de entrega de la información en **documento electrónico**.

IV. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 3190/07/2007 de diecisiete de julio del año en curso, el Director General de la Tesorería de de este Alto Tribunal informó lo siguiente:

En atención al oficio número DGD/UE1276/2007, recibido en esta tesorería el día doce de julio del presente año, en el cual me solicita se verifique la disponibilidad de la información (...).

Al respecto me permito informar a usted que en relación a lo solicitado en el punto número uno, esta Dirección General de Tesorería (*sic*) únicamente se encarga de recibir y registrar las entradas de efectivo en las cuentas contables creadas por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y no así de llevar un acumulado por cada concepto de ingreso.

En relación a los puntos segundo, tercero y cuarto, esta Unidad Administrativa bajo mi cargo no cuenta con la información requerida, ya que esta es un área operativa que ejecuta sus acciones a petición de parte de conformidad con las autorizaciones liberadas a través del Sistema Integral Administrativo (SIA) y a las Cuentas por Liquidar Certificadas Internas generadas por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, situación por la cual no cuenta con información ni con la documentación soporte que da origen a las instrucciones de pago.

Por su parte, el Director General de Personal y Secretario de Seguimiento de los Comités de Fideicomisos de este Alto

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 64/2007-A

Tribunal, mediante oficio DGP/DRL/6292007 de tres de agosto, informó lo siguiente:

En atención a su oficio N° DGD/UE1278/2007 de fecha 12 de julio de 2007, nos permitimos hacer de su conocimiento que el destino de los recursos monetarios por concepto de entero de derechos en materia de transparencia, el manejo de partidas por dichos recursos, así como los intereses generados por los mismos, no se encuentran bajo resguardo de la Dirección General de Personal, situación por la cual nos encontramos imposibilitados para informar sobre los conceptos solicitados por usted.

Finalmente, la Directora General de Presupuesto y Contabilidad, mediante oficio DGPC-08-2007-2688 de ocho de agosto del presente año, informó lo siguiente:

En atención a su oficio No. *DGD/UE1277/2007* correspondiente a la solicitud presentada por NINEL CONDE PÉREZ bajo el **folio No. PI-265** (...).

Al respecto, hacemos de su conocimiento que en este Alto Tribunal no se han recibido recursos monetarios por concepto de **entero de derechos**.

Por lo anterior, es necesario se verifique el concepto del requerimiento, y en su caso replantear el concepto de la consulta para que esta Dirección General esté en condiciones de proporcionar la información adecuadamente.

IV. En vista de lo anterior, con fecha diez de agosto del presente año, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe rendido por el Director General de la Tesorería, el Director General de Personal y la Directora General de Presupuesto y Contabilidad; así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de la clasificación de información que quedó registrada con el número 64/2007-A y por auto de trece de agosto de dos mil siete, se turnó al Titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El ocho de agosto del año en curso, este Comité acordó prorrogar el plazo para producir respuesta en el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Ninel Conde Pérez, ya que la Dirección General de la Tesorería, la Dirección General de Personal y la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, han informado no contar con la información solicitada.

II. Resultan aplicables al presente caso, diversas reglas y definiciones que derivan sistemáticamente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley referida. Dichas reglas y definiciones determinan las condiciones constitutivas de la obligación de cumplir con el acceso a la información, y son las siguientes:

1) En principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia es pública y los particulares tendrán acceso a la misma con las salvedades que establece la ley (Artículo 2 de la Ley y 5 del Reglamento).

2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título (Artículo 3, fracción V de la Ley).

3) Se entiende por documentos, aquellos de cualquier naturaleza que registren el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración, o el medio en que se encuentren (Artículo 3, fracción III de la Ley).

4) Las Unidades Administrativas sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos (Artículo 42 de la Ley).

Por otro lado, de los artículos 28, 29, y 30 del Reglamento referido, es posible recoger las siguientes reglas aplicables al caso y relacionadas con el trámite o procedimiento que se debe seguir una vez admitida una solicitud de acceso en términos del artículo 27 del mismo ordenamiento:

1) A petición de la Unidad de Enlace, la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación correspondiente, y remitir el informe respectivo.

2) La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la documentación requerida debe atender los criterios de clasificación y conservación de los documentos para decidir si la información debe otorgarse.

3) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se debe remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, para que éste, analice el caso, tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y resuelva lo conducente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

III. En el caso que nos ocupa, los informes rendidos por las tres Unidades Administrativas tienen por objeto señalar, en esencia, que la información requerida por Ninel Conde Pérez, no se encuentra bajo su resguardo. Bajo estas circunstancias, y de acuerdo a lo establecido en las reglas antes expuestas, este Comité debe tomar las medidas tendientes a localizar la información solicitada.

Cabe señalar en relación con el contenido de la solicitud, que en materia de acceso a la información, los derechos, entendidos como una contribución, están constituidos por los costos que derivan de la obtención de la información solicitada. Al respecto la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece:

Artículo 27. Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y

II. El costo de envío.

Las cuotas de los **derechos** aplicables deberán estar establecidas en la Ley Federal de Derechos.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir los costos de entrega de información.

Así pues, la solicitud de información tiene por objeto, el monto total de los recursos monetarios que ha recibido este Alto Tribunal desde la primera vez que un peticionario tuvo que realizar una contribución por los costos implicados que derivaron de su solicitud de acceso a la información, conforme a la normativa aplicable¹. Siendo este el objeto principal de la solicitud, se requiere también en la misma, el destino de los recursos referidos; los conceptos y partidas en que han sido erogados y el sustento legal para su manejo; así como los intereses que han producido. Lo anterior desde el momento en que se entregó la primera contribución hasta la fecha.

Ahora bien, de la respuesta de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, parece desprenderse que, para dicha Unidad, el objeto de la solicitud, identificado en el párrafo precedente, no era suficientemente claro; lo anterior ya que señala la necesidad de verificar el concepto del requerimiento y replantearlo, en particular el concepto “entero de derechos”.

Por su parte la Dirección General de la Tesorería señala que dicha Unidad Administrativa únicamente se encarga de recibir y registrar las entradas de efectivo en las cuentas contables que crea la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad. De lo anterior deriva la imposibilidad de que la Tesorería conozca los conceptos en virtud de los cuales se reciben recursos monetarios en este Alto Tribunal.

Finalmente, el titular de la Dirección General de Personal y Secretario de Seguimiento de los Comités de Fideicomisos de este Alto Tribunal, informa no contar con la información que se le requirió, de lo que deriva que los recursos que recibe este Alto Tribunal por concepto de derechos de acceso a la información, no se administran o manejan a través de los fideicomisos de la Suprema Corte de Justicia.

Así las cosas, aclarado el objeto de la solicitud de acceso, y tomando en cuenta las atribuciones de las Direcciones Generales de

¹ Los costos pueden derivar, por ejemplo, de la expedición de una copia simple o de una copia certificada de los documentos solicitados, o de su reproducción en disco compacto, etc.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 64/2007-A

Presupuesto y Contabilidad y de la Tesorería, establecidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente; deberá requerirse nuevamente a dichas Unidades Administrativas para que verifiquen la disponibilidad de la información, de ser necesario, de manera conjunta. Lo anterior, en la inteligencia de que, posiblemente, la Tesorería para poder verificar en lo que le corresponda la disponibilidad de la información, necesitaría conocer las cuentas que, en su caso, hubiera creado la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para la administración y control de los recursos que recibe este Alto Tribunal por concepto de derechos de acceso a la información. Lo anterior, en el entendido de que la información solicitada, al referirse al manejo de recursos públicos, tiene éste carácter.

En cumplimiento de lo anterior y como resultado de la verificación que realicen las Direcciones Generales referidas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notifique la presente resolución, deberán:

- 1) En caso de que la información sea localizada total o parcialmente, ponerla a disposición de la solicitante y remitir a este Comité un informe al respecto, por conducto de la Unidad de Enlace. En relación con la modalidad de entrega, si es el caso de que la información se encuentre en medios electrónicos, deberá ser puesta a disposición de la solicitante en esa modalidad; de lo contrario, en la modalidad en la que se encuentre disponible.
- 2) En caso de que la información no sea localizada, rendir un informe al respecto a este Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, a fin de que tal circunstancia sea notificada a la solicitante.

Como complemento a lo anterior, la Unidad de Enlace, la Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas, como áreas encargadas de verificar, en lo que les corresponde y cuando es el caso, el pago de las cuotas o derechos de acceso a la información por parte de los solicitantes antes de poner a su disposición la información que requirieron, deberán proceder en los mismos términos que las Direcciones Generales, pero únicamente respecto del primer punto que integra la solicitud de acceso a la información, a saber, la "cantidad de recursos monetarios que han sido recibidos por la

Suprema Corte por concepto de entero de derechos en materia de transparencia”.

Finalmente, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la respuesta de la Dirección General de Personal.

SEGUNDO. Se revocan las respuestas contenidas en los informes rendidos por las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad.

TERCERO. Con base en el anterior resolutivo, gírese comunicación a las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad, de acuerdo a lo señalado en la tercera consideración de esta resolución.

CUARTO. Gírese comunicación a la Unidad de Enlace, a la Secretaría General de Acuerdos, a la Subsecretaría General de Acuerdos y a las Secretarías de Acuerdos de las Salas de este Alto Tribunal, en los términos precisados al final de la tercera consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la Dirección General de la Tesorería, de la Dirección General de Personal, de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos y de las Secretarías de Acuerdos de las Salas; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información en su sesión extraordinaria del veintinueve de agosto de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, de los Secretarios Ejecutivos

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 64/2007-A

de la Contraloría, Jurídico Administrativo, de Servicios y del Secretario General de la Presidencia. Firman el Presidente y el ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,
MAESTRO ALFONSO OÑATE
LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
ÁVILA ALARCÓN.